



**28 Años**

Al servicio de la Seguridad Social

Doctor  
**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**E.S.D.**

---

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO LAGUADO CORTES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS  
-COLPENSIONES-  
**RADICACIÓN:** 2017-617-01  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 04 de julio de 2018, resolvió el Despacho lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR**, VICTOR JULIO LAGUADO CORTES, no tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le reliquide la PENSION DE INVALIDEZ, que le reconoció mediante la resolución No. 9280 del 5 de Enero de 2009.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de todas las pretensiones procesales de VICTOR JULIO LAGUADO CORTES.

**TERCERO: DECLARAR** probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, y COBRO DE LO NO DEBIDO y no decidir las restantes.

**CUARTO: CONDENAR** al actor a pagarle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, las costas del proceso.

Resulta pertinente referenciar ante esta Honorable Sala, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; donde nos deja claro los requisitos que deben tenerse para poder realizar la liquidación del porcentaje para la pensión.



**28 Años**

Al servicio de la Seguridad Social

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

"ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma."

El proceso de reliquidación que se realizó con anterioridad desfavorece al Señor VICTOR JULIO LAGUADO CORTES, teniendo presente que si se realiza la liquidación sobre los últimos 10 años laborados nos da un porcentaje del 46,50%, lo cual otorga una pensión inicial de \$461.500. Al momento de efectuarse una nueva liquidación de la pensión de invalidez con los salarios de todos los años de cotización, como lo establecen el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, del 20 de junio de 1977 hasta el 28 de febrero de 2009, actualizado con los IPC acumulados al año 2009, nos arroja un I.B.L. de \$1.353.447 que al aplicarle el 61.5% por tener 1.098 semanas cotizadas, da un resultado de una pensión inicial de \$832.379, superior a la reconocida por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, lo que nos demuestra una diferencia inicial de \$370.870, lo que significa que se debe conceder la más favorable y cancelar la diferencia dejada de percibir con el incremento del I.P.C., desde el 01 de Marzo de 2009, deberá aplicarse el Principio de Favorabilidad la cual beneficia al señor VICTOR JULIO LAGUADO CORTES.

"El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al



**28 Años**

Al servicio de la Seguridad Social

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones. En la sentencia T-545 de 2004, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, la Corte encontró ellos son: "i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes." Del primer elemento, esta Corporación ha indicado que la duda debe estar revestida de seriedad y objetividad, características que a su vez dependen de la razonabilidad, fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones. En cuanto al segundo elemento, señaló que además de lo anterior, "deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas." En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico ante estas situaciones, debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador, más aún cuando se trata de normas relativas a los requisitos para adquirir la pensión, pues su omisión configura una vía de hecho que afecta los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del trabajador."

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se solicita amablemente al Honorable Magistrado que se revoque la resolución GNR-67617 del 10 de Marzo de 2015 y en su defecto se Reliquide y se pague la Pensión de Invalidez al Señor VICTOR JULIO LAGUADO CORTES, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, con los Ingresos Base de Cotización reales y correctos de toda la vida, es decir, desde el 20 de junio de 1977 hasta el 28 de febrero de 2009.

Me permito solicitarle al señor Magistrado y a esta honorable sala, se sirva REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 04 de julio de 2018 y en su lugar RECONOCER las pretensiones presentadas en la Demanda donde se solicita la Reliquidación de la Pensión de Vejez del señor **VICTOR JULIO LAGUADO CORTES**.

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**  
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)  
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197